

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 09 de febrero de 2023. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder y anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 381.373 del C.S.J., perteneciente a la Dra. Lina María Espinosa Henao apoderada judicial de la demandante y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

Gabriel J. Rueda

**Gabriel Jaime Rueda Blandón**  
**Sustanciador**

<b>Tipo de Proceso</b>	Verbal (Pertinencia)
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2023 00068 00
<b>Demandante</b>	Gloria Luz Salgado Salgado
<b>Demandados</b>	Aracelly Castaño Salgado
<b>Auto interlocutorio Nro.</b>	214
<b>Asunto</b>	Inadmite demanda



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 83, 89, 368, 375 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados, ya reformados:

1. Arrimará certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de *Litis* debidamente actualizado, esto, con no más de un mes de expedición respecto de la fecha de presentación de la demanda, en los términos del inciso segundo, numeral 5° del artículo 375 del C.G del P.

2. Aportará la ficha predial del bien inmueble a usucapir o la factura predial actualizada a fin de auscultar el avalúo catastral de este.
3. Aclarará los hechos de la demanda, pues, en el primero aludió que la posesión inició en el año 1987, mientras que en el cuarto dispuso que comenzó el 15 de enero de 1989.
4. De la mano del anterior requisito, señalará de manera cierta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que entró en posesión la señora Gloria Luz Salgado Salgado, ya que, de los supuestos fácticos se entiende que, en las fechas descritas en la anterior exigencia, la ocupación del inmueble radicó en cabeza de la señora Ligia Salgado.
5. Bajo la misma línea, y en el entendido que la señora Aracelly Castaño Salgado permitió que la señora Ligia Salgado y su familia ocuparan el bien inmueble objeto de demanda, adicionará los hechos en el sentido de describir en qué momento se intervirtió el título de tenedora a poseedora.
6. Ampliará el hecho quinto en el sentido de explicar con detalle las reformas y mejoras que se han efectuado al apartamento.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estados del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: y simultáneamente a la dirección electrónica de los demandados conforme artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

GJR



**Firmado Por:  
Adriana Milena Fuentes Galvis  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31328961d394ca9e18ac1af69b1c95b281388baac599139d04e433f709cd4ac3**

Documento generado en 16/02/2023 03:03:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**